



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00117-00
DEMANDANTE	SERGIO LUIS VARELA PEÑA
DEMANDADO	C.A. SERVICIOS - CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandada C.A SERVICIOS – CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS , allega solicitud de aplazamiento, pues tiene programada con anterioridad, otra audiencia en la misma fecha. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 De Abril de 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No. 206

La apoderada de la parte demandada C.A SERVICIOS – CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 29 de octubre de 2024, allegando prueba sumaria que demuestra que tiene programada otra audiencia previamente programada para el día 29 de octubre.

Así las cosas, el Despacho mantendrá la audiencia del artículo 77 para el día 28 de octubre de 2024 a partir de las 2:30 p.m. como estaba señalado, pero se accederá a lo solicitado por la apoderada y, en consecuencia, salvo circunstancia excepcional, la audiencia del artículo 80 del CPTSS se reprogramará para el día 30 de octubre de 2024 a partir de las 9am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor:

<https://call.lifesizecloud.com/21116377>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIpFcBWNcUxNDrpwi_NM7UKrCuDg?e=L6P5AQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj0llctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ0ILCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202019%2000117%2000&FolderCTID=0x012000317A1E007757CE45B525F06A98FF662C&view=0

Hoy, 12 de abril de 2024 se notifica por **ESTADO**
No. 034, a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00408-00
EJECUTANTE	GILBERTO ANTONIO OSPINA y CLAUDINA MURILLO
EJECUTADO	PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia, informando que se allegó sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte ejecutante.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 DE ABRIL 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No. 207

Visto el informe secretaria que antecede, encuentra el Despacho que la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.**, consignó a ordenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante **GILBERTO ANTONIO OSPINA y CLAUDINA MURILLO**, el depósito judicial mediante título Nro. 469550000483230 por valor de \$13.602.000.00, los cuales se evidencia corresponden al valor de las costas procesales y agencias en derecho ordenados en el proceso ordinario, suma por la cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, considera pertinente este Juzgado **REQUERIR a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para efectos de que informen a este Despacho si con el pago anteriormente referido, considera que se encuentra cumplida la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, o, lo que tenga a bien.

Así mismo se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho **NATALIA GOMEZ OSPINA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.652 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al memorial de sustitución de poder¹ aportado por la parte ejecutante,

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá – Valle;

¹ Visto archivo 026 expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA
OFICINA 205A E-MAIL: j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624
DFHJ



RESUELVE

1. **REQUERIR a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días** a partir de la notificación de la presente providencia, para efectos de que informen a este Despacho si con el pago anteriormente referido, considera que se encuentra cumplida la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, o, lo que tenga a bien.
2. **RECONCER personería** jurídica para actuar en nombre de la parte ejecutante **GILBERTO ANTONIO OSPINA y CLAUDINA MURILLO** a la abogada **NATALIA GOMEZ OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.783.766, y portadora de la Tarjeta Profesional No. **328.652** del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder conferido por la profesional del derecho **MARIA IRMA LEON ZUÑIGA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 98.772 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 DE ABRIL DE 2024, se notifica por **ESTADO**
No. 034 a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00264-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MARULANDA LONDOÑO
DEMANDADO	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informándole que se tiene programado realizar audiencia del articulo 77 y 80 del CPTSS para el dia 30 octubre de 2024 a las 2:30 p.m. sin embargo, en reorganización de la agenda esa fecha se encuentra ya ocupada.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 11 DE ABRIL DE 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No. 205

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra la necesidad de reprogramar la fecha de la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día 29 de octubre de 2024 a las 2:30 p.m.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor:

<https://call.lifesizecloud.com/21209561>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0l1ctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNqzZPZkBIPFcBWNcUxNDrpwi_NM7UKrCuDg?e=L6P5AQ



Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia:

[768343105001-2020-00264-00](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 12 DE ABRIL DE 2024 se notifica por **ESTADO**
No. 034, a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00041-00
DEMANDANTE	JHON HENRY SARMIENTO LOPEZ
DEMANDADO	NEL DE JESUS FLORES PALOMINO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicando que la parte demandada en este asunto no presentó escrito alguno de subsanación a la contestación de la demanda, siendo que el despacho le concedió 5 días hábiles para tal efecto a través de la providencia Nro. 1288 del 28 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá (valle) 11 de abril de 2024

AUTO No. 512

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y luego de revisar minuciosamente el expediente, encuentra el Despacho que el señor NEL DE JESUS FLORES PALOMINO no subsanó la contestación de la demanda, por ende de conformidad con lo enunciado en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda por parte del extremo pasivo en esta litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **NEL DE JESUS FLORES PALOMINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - FIJAR EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 A.M), para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada.

<https://call.lifesizecloud.com/21210966>

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Link Expediente: [ExpedienteDigital](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 de abril de 2024, se notifica por **ESTADO No. 034** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2021-00169-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA VILLAQUIRAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “ COLPENSIONES”

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la demandante presentó escrito de nulidad. Sírvasse proveer.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA**

Tuluá Valle, 11 de abril de 2024

AUTO No. 514

El Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad procesal elevada por la parte accionante al no cumplirse con los requisitos del art 135 del C.G.P. puesto que:

A. El apoderado NO indica la causal de nulidad que fundamente su petición, siendo estas taxativas según lo dispone el artículo 133 del CGP que indica:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(1, 2, 3...8)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

B. El apoderado había actuado ya en el proceso, sin proponer la nulidad con lo que la irregularidad, de existir, se encuentra saneada.

Es que analizado lo planteado, el apoderado ni siquiera menciona porqué el proceso es nulo desde el auto en mención, sencillamente manifiesta su inconformidad con lo resuelto por el Despacho, cosa que debió plantear haciendo uso de los recursos previstos en la ley y no como pretende, 7 meses después, convertir su disenso con la decisión en una supuesta de nulidad procesal.

Ahora bien, pese al rechazo de la nulidad propuesta, el Despacho considera necesario ilustrar el yerro bajo el cual se formula la petición por parte del actor, pues, NO es cierto que el Despacho haya ordenado la vinculación de los hijos del causante por ser "herederos" de la pensión de sobrevivientes reclamada. No, esa no es de ningún modo la razón por la cual han sido llamados obligatoriamente al presente juicio.

Y para aclarar ello es necesario rememorar que la principal pretensión de este proceso es:

"el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del Sr. ELADIO ANTONIO BOHORQUEZ ALVAREZ, a la Sra. MARTA LUCÍA VILLAQUIRÁN CRUZ, en calidad de compañera permanente, a título de retroactivo, desde el 18 de abril de 1.990 fecha de status de la pensión de vejez indicada en la resolución DPE4058 de Marzo 10 de 2.020"

Una lectura desprevenida haría pensar que, en efecto, lo único que se reclama es una pensión de sobrevivientes, pero, es necesario recordar que el señor ELADIO ANTONIO BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ, **falleció el día 27 de Enero de 2012** y que de forma post mortem le fue reconocida la titularidad de una pensión de vejez con status pensional del 18 de abril de 1990.

Significa lo anterior que, en realidad, la señora VILLAQUIRAN, aduciendo la calidad de compañera permanente, está pidiendo se le otorgue dos derechos distintos:

1. El pago de las mesadas **propias del causante** desde la fecha de la adquisición del status pensional en abril de 1990 hasta su muerte el día 27 de Enero de 2012.
2. Y una pensión de sobrevivientes, **derecho propio de la actora** en caso de probarse los requisitos de ley, generado de forma vitalicia a partir de la fecha de la muerte del causante BOHORQUEZ ALVAREZ.

Sobre la segunda, no hay duda que NO es la vocación herencial la que legitima a los actores, sino el cumplimiento de los roles y requisitos legales (hijos menores de 18, menor de 25 imposibilitados para

trabajar por estudio, inválidos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes o padres o hermanos inválidos y dependientes del causante)

Pero frente a las mesadas generadas hasta la muerte del pensionado, NO pueden catalogarse como "*pensión de sobreviviente*", pues evidente es que NO puede generarse mesada de sobrevivientes cuando aún el titular se encuentra vivo, como pretende plantearlo el apoderado demandante; se trata, pues, de un derecho propio del causante y que, si a su muerte se le adeudaban mesadas, la legitimación para su reclamación es de aquellos con vocación sucesoral. Es por esto último que, ante la manifestación de la demandante de existir hijos del causante, estos han sido llamados al juicio y no por la pensión de sobrevivientes generada luego de la muerte de su padre.

De modo que, además de extemporánea, la oposición planteada por el apoderado demandante carece de fundamento.

Finalmente, el Despacho accederá a la vinculación del señor ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ VILLAQUIRAN quien obrará en representación de su fallecido padre Carlos Humberto Bohórquez Pérez, hijo a su vez del causante de la pensión cuyas mesadas insolutas desde 1990 a 2012 se reclaman.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: VINCULAR al señor ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ VILLAQUIRAN quien obrará en representación de su fallecido padre Carlos Humberto Bohórquez Pérez, sucesor a su vez del causante ELADIO ANTONIO BOHÓRQUEZ ÁLVAREZ cuyas mesadas insolutas desde 1990 a 2012 se reclaman.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

CUARTO: CITAR a la demandada y al vinculado, en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su

notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena la ley 2213 de 2022. , la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 12 DE ABRIL DE 2024, se notifica por **ESTADO No.034** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria